

ACTA 010/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTISÉIS DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-.....

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión ordinaria.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 587/2017 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 588/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 589/2017 en contra de la Fiscalía General del Estado.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 009/2018 de la sesión de fecha 22 de febrero de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de la lectura del acta 009/2018 de fecha 22 de febrero de 2018.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 009/2018 de fecha 22 de febrero de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 587/2017, 588/2017 y 589/2017, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 587/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, con el número de folio 00705317, en la cual la parte recurrente petitionó ante el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, lo siguiente: 1) copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual; 2) copia en formato digital de los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información y la puesta a disposición de información que no corresponde con la petitionada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.

Reglamento de Construcción del Municipio de Umán, Yucatán.

Área que resultó competente: para el contenido 1), el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Secretario Municipal, y respecto al contenido 2), el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como el Secretario y el Presidente Municipal.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la interpretación efectuada a las inconformidades establecidas por el particular, se desprende que su interés recae en impugnar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la respuesta que tuvo por efectos: la declaración de inexistencia del contenido 1), esto es, de la copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual; y la puesta a disposición de información que no corresponde con la solicitada, recaída al contenido de información 2), copia en formato digital de los presupuestos

ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Del estudio efectuado a la respuesta marcada con el número de oficio UMAIP/040/2017 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión número 520/2017, derivado de la solicitud de información con folio 00705317, se advierte que el sujeto obligado en propia fecha, a través del correo electrónico, hizo del conocimiento del recurrente el oficio de respuesta número DDUOP-499/2017 de fecha trece del propio mes y año, proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a través del cual, por una parte, informó la inexistencia de la información peticionada del contenido de información 1), manifestando que: "no....es posible presentarla debido a que por el momento se encuentra en trámite"; y por otra, pone a disposición del particular información que a su juicio corresponde con la relacionada en el contenido segundo de la propia solicitud, pues versa en la pantalla del sistema denominado Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2016 y 2017), que entre los diversos rubros con los que cuenta, se encuentra: "Folio del proyecto", "Nombre del Proyecto", "Monto Planeado a Invertir", "Año de Solicitud", "Año de Ejecución", "Territorio Beneficiado", y "Incidencia del Proyectos" de los proyectos de las obras ejecutadas en los citados años del Municipio de Umán del Estado de Yucatán.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al

Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien, requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, quien sí resultó una de las Áreas competentes para poseer la información relativa a: 1) copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual y ésta por su parte manifestó no contar con la cédula y título profesional en razón de estar en trámite; lo cierto es, que su proceder no resulta ajustado a derecho, pues no dio cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos c) y d) previamente invocados, esto es, el Comité de Transparencia no emitió una resolución a través de la cual, en su caso, confirmara la inexistencia de la información relativa al citado contenido exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, el Sujeto Obligado no ejerció la facultad de requerir dichos documentos a quien ocupa el cargo de Director de Desarrollo Urbano y Obra Pública, al momento de contratarlo, para ocupar dicho cargo, pues de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, para ser Titular de dicha Dirección, se debe contar con título legalmente expedido y registrado, y con posterioridad, notificar lo anterior al Órgano Interno de Control del propio Ayuntamiento; y finalmente hacer del conocimiento del ciudadano la resolución del Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia.

Ahora, en cuanto a la entrega del contenido de información 2) por parte del Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras**

*Públicas, relativa a la pantalla del sistema denominado **Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2016 y 2017)**, que entre los diversos rubros con los que cuenta, se encuentra el **"Folio del proyecto"**, **"Nombre del Proyecto"**, **"Monto Planeado a Invertir"**, **"Año de Solicitud"**, **"Año de Ejecución"**, **"Territorio Beneficiado"**, y **"Incidencia del Proyectos"** de los proyectos de las obras ejecutadas en los citados años del Municipio de Umán del Estado de Yucatán, constante de 6 fojas útiles, el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, esto debido a que el ciudadano en su escrito inicial solicitó los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y dicha Dirección, entregó documentación diversa a la que es del interés del recurrente obtener, por lo que no satisface la pretensión del ciudadano; máxime, que no agotó la búsqueda exhaustiva del aludido contenido, porque omitió requerir al Secretario y Presidente Municipal, los cuales de igual forma resultaron competentes para poseer en sus archivos dicho contenido.*



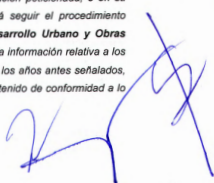
SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye a éste, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:*

***En cuanto al contenido 1) requiera al Comité de Transparencia** para efectos que: a) confirme la inexistencia de la información, exponiendo de manera fundada y motivada la razón por la cual el Ayuntamiento no ejerció la facultad de requerir dichos documentos a quien ocupa el cargo de Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, para ser Titular de dicha Dirección, se debe contar con título legalmente expedido y registrado y b) notifique al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad al artículo 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



*• **En cuanto al contenido 2) copia en formato digital de los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; requiera por primera vez al Presidente y Secretario Municipal, para realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, o en su caso, declaren su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma; y a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para realice nuevamente la búsqueda de la información relativa a los presupuesto ganadores de las obras ejecutadas en los años antes señalados, o en su defecto declare la inexistencia de dicho contenido de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia.***



- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubieren remitido las Áreas referidas, así como todo lo actuado por el Comité de Transparencia, siendo que, en caso, de actualizarse la inexistencia, efectuar lo propio con todas las constancias que se hubieren realizado.
- **Notifique** al inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 588/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO CONOCER LA LISTA, EL TIPO DE APOYO A FONDO PERDIDO DE TODOS LOS PROGRAMAS QUE MANEJEN Y LA NORMATIVIDAD DONDE SE FUNDAMENTE." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El siete de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos 2017.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Dirección de Transporte, ambas de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: En fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando que ésta se actualizaba en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia, no obraba documento con las características señaladas, al no contar con la información peticionada; inconforme con lo anterior, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, remitió el acta del Comité de Transparencia de la Octogésima sesión extraordinaria CT/SGG/001-80/2017 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual confirman la inexistencia referida.

En ese sentido, se desprende que la intención del Sujeto Obligado al remitir el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es acreditar que cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para declarar la inexistencia de la información peticionada, sin embargo, si bien requirió a una de las áreas que resultó competente a saber, la Dirección de Administración, y ésta declaró la inexistencia manifestando que lo hacía en razón que no obra documento con las características señaladas, al no contar la información relativa a el tipo de apoyo a fondo perdido de todos los programas que manejen la normatividad donde se fundamente, no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues por una parte, la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala los motivos por los cuales, no fue presentada o requerida, y por otra parte, no requirió a la otra área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la Dirección de Transporte; aunado, a que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento del ciudadano el acta de la Octogésima Sesión Extraordinaria CT/SGG/001-80/2017 del Comité de Transparencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, tal como lo indica el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Máxime, que de la consulta efectuada al Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil diecisiete, de la Secretaría General de Gobierno, se advirtió el Programa de Apoyo a los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Municipio de Mérida y su Zona Metropolitana, el cual podría encuadrar en apoyo a fondo perdido, por lo que, el

Sujeto Obligado si pudiera poseer la información peticionada, esto es así, pues del Decreto donde se regula el referido programa, no se desprende que los concesionarios tuvieran que devolver los recursos que se le otorgaren; por lo tanto, se concluye que el proceder del Sujeto Obligado estuvo viciado de origen, pues no le da certeza al ciudadano que en efecto la información no obra en sus archivos.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01028417, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración**, para efectos que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información, eso es, la lista, el tipo de apoyo a fondo perdido de todos los programas que manejen y la normatividad donde se fundamente, y la entregue, o en su caso, señale los motivos por los cuales no obran en sus archivos, esto es, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, conforme al procedimiento establecido en la normatividad; **2) Requiera a la Dirección de Transporte**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, la lista, el tipo de apoyo a fondo perdido de todos los programas que manejen y la normatividad donde se fundamente, y la entregue, o en su caso, señale los motivos por los cuales no obran en sus archivos, esto es, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, siguiendo el procedimiento establecido en la norma; **3) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 589/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El quince de noviembre de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Solicito el número de denuncias interpuestas en

contra de los directivos de la Cooperativa de Fomento Regional S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable)" así como de "Esperanza Equitativa, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", ambas son mejor conocidas como "Crecicuentas", de nombre Miguel Ángel, Jorge Alberto y Claudia Rubí Argáez López, así como Lina Rubí de Guadalupe López Conrado.

Solicito el número de expediente de las denuncias y la fecha en que fueron interpuestas.

Solicito el número de expedientes de cada una de las denuncias que fueron turnadas al Poder Judicial del Estado.

Solicito el número de expediente de cada una de las denuncias que fueron turnadas a la Procuraduría General de la República (PGR).

Solicito el número de expediente de cada una de las denuncias que la PGR devolvió a la Fiscalía General del Estado (FGE).

Solicito el número de expediente de cada una de las denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El siete de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, se hizo del conocimiento del ciudadano el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del cual determinó clasificar la información solicitada por considerarla reservada de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se encuentra contenida dentro de la investigación de un delito que se tramita en el Ministerio Público, asimismo indicó que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen en su artículo 31, que se considerará información reservada, aquella que forme parte de una carpeta de investigación que se encuentre en etapa de investigación, etapa en la que se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal o la acusación del imputado en su caso, por tal motivo su divulgación podría causar un daño irreparable a las personas involucradas en el proceso, así como un daño irreparable a la función primordial en materia de seguridad pública de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la investigación y persecución de los delitos, poniendo en peligro la seguridad del Estado y de la Ciudadanía.

Interpuesto y admitido el recurso de revisión que nos ocupa, se corrió traslado a las partes para que en un plazo de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, presentaran sus alegatos, siendo el caso que dentro del término previsto el Sujeto Obligado los rindió, manifestando que el acto reclamado era inexistente en razón que la información no fue clasificada como confidencial, sino como reservada; empero, de las constancias que obran en autos, se advierte que la intención del particular recae en impugnar la respuesta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que tuvo por efectos la clasificación de la información; por lo que, se determina que sí resulta existente el acto que se impugna.

Establecido lo anterior, se procedió al análisis de la normatividad aplicable en el presente asunto, de lo cual se concluyó que la conducta por parte del Sujeto Obligado debe ser modificada, en razón que la información que nos ocupa no es de aquélla que deba clasificarse como reservada, sino que es de naturaleza confidencial, tal como se demostrará en los párrafos previos.

En primera instancia, resulta conveniente señalar que de conformidad a lo establecido en los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

Como es de apreciarse, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, o bien, para que el sujeto obligado pueda permitir el acceso a éstos, deberá contar con el consentimiento de los particulares o en su caso que se actualice algunos de los supuestos precisados en el párrafo que antecede.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideran confidenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando: a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada e identificable, y b) Para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

En este tenor, conviene precisar que el particular hizo identificable a las personas respecto a las cuales requiere la información, por lo que dicha información implicaría revelar un aspecto de su vida privada que la vincula con

una acusación imputada; por lo que, pronunciarse de forma afirmativa o negativa respecto a la existencia o no de las averiguaciones previas o carpetas de investigación instauradas en contra de las personas en cuestión, daría cuenta sobre su situación jurídica, lo cual vulneraría la protección de su intimidad y su honor, ya que se trata de información que constituye un dato personal, al relacionarlo con la imputación de la comisión de hechos delictivos en su contra.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de denuncias, investigaciones y/o averiguaciones previas en contra de las personas aludidas, afectaría su esfera privada, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona, aunado a que se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, honor e intimidad de las personas señaladas por el particular, en razón que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre; por ende, no es dable dar a conocer la información solicitada por el particular, dado que revelarla afectaría su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de las personas involucradas, aunado a que dicha información no estaría transparentando la gestión pública.

Finalmente, conviene aclarar que otro supuesto se hubiera podido actualizar en el caso que el solicitante hubiera efectuado el requerimiento de información atendiendo a las Sociedades Cooperativas y no así a los particulares, como aconteció en el presente asunto, ya que éstas no detentan datos personales, y pudiera analizarse el acceso a los datos solicitados; esto, siempre y cuando no aconteciera alguna causal de reserva que restringiera el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

SENTIDO

Se **modifica** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para efectos que clasifique como confidencial la información relativa a: el número de denuncias interpuestas en contra de los directivos de la Cooperativa de Fomento Regional S.C. de A.P. de R.L. de C.V. (Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable)" así como de "Esperanza Equitativa, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", ambas son mejor conocidas como "Crecicuentas", de nombre Miguel Ángel, Jorge Alberto y Claudia Rubí Argáez López, así como Lina Rubí de Guadalupe López Conrado.

Solicito el número de expediente de las denuncias y la fecha en que fueron interpuestas.

Solicito el número de expedientes de cada una de las denuncias que fueron turnadas al Poder Judicial del Estado.

Solicito el número de expediente de cada una de las denuncias que fueron turnadas a la Procuraduría General de la República (PGR).

Solicito el número de expediente de cada una de las denuncias que la PGR devolvió a la Fiscalía General del Estado (FGE).

Solicito el número de expediente de cada una de las denuncias cuya carpeta de investigación permanece abierta; en razón que ésta se refiera a datos personales de personas físicas e identificables.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 587/2017, 588/2017 y 589/2017 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

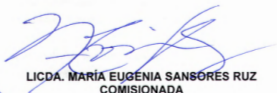
ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 587/2017, 588/2017 y 589/2017, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha

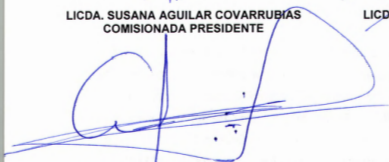
veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO